

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de agosto de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación de los Testigos de Jehová c/ Municipalidad de Merlo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA (en disidencia)- E. RAUL ZAFFARONI (en disidencia)- ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CESAR
BELLUSCIO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS
MAQUEDA Y DON E. RAUL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 141 del expediente principal) rechazó la medida cautelar innovativa solicitada por la Asociación de los Testigos de Jehová con el objeto de que la Municipalidad de Merlo se abstuviera de iniciar o proseguir ejecuciones fiscales tendientes a la percepción de la tasa por servicios generales desde 1999 en adelante en relación a los inmuebles de su propiedad destinados a actividades o fines religiosos ubicados en el ejido de dicha comuna.

2°) Que para así resolver, el *a quo* consideró que tal pretensión cautelar no difería de la que anteriormente había sido rechazada por ese tribunal —con sustento en que “no se encuentran suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el dictado de una medida precautoria como la pretendida” (fs. 62)—, y que no se habían expuesto argumentos ni agregado constancias que hicieran variar lo decidido.

3°) Que contra lo así resuelto, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

4°) Que la medida cautelar ha sido solicitada en el marco de la acción declarativa de inconstitucionalidad de la ordenanza 763/94, cuyo art. 2° dispuso que las entidades religiosas que desearan acogerse a la eximición del pago de la tasa por servicios generales correspondiente al año 1995, “deberán acreditar una antigüedad mayor de 35 años del reconocimiento otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores

y Culto de la Nación, a la fecha de vigencia de la presente" (luego dicha disposición fue prorrogada respecto de ejercicios posteriores). Asimismo, al iniciar el pleito, la actora solicitó que se dejase sin efecto la resolución por la cual se denegó su pedido de exención de la mencionada tasa con sustento en la ordenanza cuya constitucionalidad impugna (confr. asimismo la ampliación de la demanda a fs. 111).

5°) Que si bien las decisiones referentes a medidas cautelares —ya sea que las acuerden, denieguen, levanten o modifiquen— son ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 por no revestir el carácter de sentencias definitivas (Fallos: 256:150 y sus citas, entre muchos otros), cabe hacer excepción a esta regla cuando causan un gravamen de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior (Fallos: 295:646; 308:90, entre otros), supuesto cuya concurrencia debe admitirse en el caso, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza de los derechos que el recurrente aduce que se encuentran conculcados.

6°) Que al respecto cabe destacar que la actora fundó la invalidez del tributo local en la circunstancia de que exigir una antigüedad mínima de treinta y cinco años en la inscripción otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que las entidades religiosas pudiesen gozar de la exención resultaba irrazonable y discriminatorio para la Asociación de los Testigos de Jehová, cuyo reconocimiento oficial tuvo lugar en el año 1984, pese a haber iniciado sus actividades en el país en el año 1924, y haber intentado infructuosamente con anterioridad, en distintas oportunidades, la obtención de dicho reconocimiento.

Por otra parte, adujo que los fondos de la asociación provienen exclusivamente de donaciones efectuadas por personas que voluntariamente colaboran con ese credo, por lo

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cual, de no concederse la medida cautelar, se configuraría el "peligro en la demora", puesto que el municipio "podrá llevar adelante procesos de ejecución con el consiguiente remate de los bienes, todo lo cual ocasionaría una grave lesión no solo a los derechos constitucionales y patrimoniales de la demandante, sino también a la comunidad toda, en razón de la inseguridad jurídica que generaría el que no se impidiera la subasta de inmuebles consagrados a una función religiosa" (fs. 59).

7°) Que, asimismo, según resulta de la nota obrante a fs. 26 del expediente agregado por cuerda al principal, el municipio notificó a la actora la deuda que pesa por el período correspondiente a los años 1999, 2000 y primera cuota de 2001, respecto de uno de sus inmuebles radicados en su jurisdicción y destinados a la práctica religiosa y en la que se le otorga "como último recurso extrajudicial" la posibilidad de abonar la suma correspondiente "antes del 16/03/01", y se le advierte que de no realizarse el pago, las actuaciones serían remitidas a los letrados "a los efectos de iniciar el cobro judicial por vía de apremio".

8°) Que en tales condiciones, la denegación de la medida cautelar no pudo fundarse válidamente en afirmaciones dogmáticas como las expuestas por el *a quo*, dado que la naturaleza de los derechos invocados por la actora —en cuanto, especialmente, a la discriminación de que sería objeto en el municipio demandado— y la gravedad que entrañaría que pudiese llegarse a la ejecución de inmuebles destinados a un culto religioso, requería ineludiblemente de una detenida ponderación de las circunstancias del caso, cuya ausencia torna descalificable lo resuelto en los términos de la conocida jurisprudencia elaborada por el Tribunal respecto de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 248:22; 307:2146, entre muchos

otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la decisión apelada. Reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese la presentación directa a los autos principales, notifíquese y remítanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en el presente. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por la **Asociación de los Testigos de Jehová**, representada por los Dres. **Patricia Daniela Falcón y Oscar Gabriel Cisano**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**